

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 572/1993. Sentencia nº 116 (10-02-1996)
Expedientes. 3.004.863/1991 y 3.017.832/1993

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

REQUERIMIENTO para desplazamiento de 50 cm. de cerramiento en chaflán.
Proyecto construcción de viviendas.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio Estera Iguacel

D. Carlos Bosque García (Ponente)

En Zaragoza, a diez de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de fecha 26 de mayo de 1993 del Consejo de Gerencia, desestimando recurso de reposición contra acuerdo de 25 de enero de 1993, sobre requerimiento para desplazar 50 cm. el cerramiento correspondiente al chaflán en el proyecto de construcción de viviendas sitas en ..., manzana 13 del ... (Exptes. 3.004.863/91 y 3.017.832/93).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora, mediante escrito presentado el 7 de junio de 1993, dedujo recurso contencioso-administrativo contra los referidos acuerdos, incoado con el número 572 de 1993.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule las resoluciones antedichas, con petición expresa de condena en costas.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó una sentencia que declare la desestimación del recurso.

CUARTO. – Solicitado recibimiento del proceso a prueba, se practicó las propuestas por las partes, con el resultado obrante en autos y, posteriormente, las mismas evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 21 de abril de 1995.

QUINTO. – Por Providencia de veintiséis de octubre de 1995, se acuerda como Diligencia para mejor proveer, librar exhorto al Juzgado de Instrucción nº 9 de Zaragoza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan las resoluciones especificadas en el encabezamiento, por las que se requiere a la actora para que en el Proyecto de construcción de viviendas sito en ... del ..., desplace el cerramiento en la parte correspondiente al chaflán, 50 centímetros para que resulte de acuerdo al replanteo acordado sobre el terreno ante el Jefe del Servicio de Licencias en febrero de 1992, ya que como este órgano indica en informe de 20 de enero de 1993: «En la visita realizada por mí en fecha 6 de febrero de 1992, se realizó un replanteo del cerramiento fijando en 6 metros la anchura del futuro camino lo que suponía un ligero aumento del retranqueo previsto en la licencia y ello fue aceptado por las partes, y en presencia del Sr. Alcalde de Movera y así se comunicó oficialmente a dicha Alcaldía con fecha de salida 12 de mayo de 1992. Realizada nueva visita de inspección ha podido comprobarse que el ancho de 6 metros que se acordó ha sido cumplido por I. M., promotora del edificio salvo en la confluencia del chaflán en que puede deducirse una diferencia de 50 centímetros con respecto a la anterior posición del sifón allí existente, ello según datos suministrados por el topógrafo de este Servicio de Licencias. En conclusión, no es exigible legalmente este retranqueo, si bien se acordó por las partes y con este Servicio el hecho de realizar un ancho de 6 metros y todo ello se pone en conocimiento del Sr. Gerente para que dictamine lo más oportuno».

SEGUNDO. – Del anterior informe, así como el de 21 de enero de 1994, obrantes ambos en autos, ya se desprende que la pretendida obligación de la actora de retirar el cerramiento efectuado no deriva de causa legal ni de previsión del Planeamiento urbanístico de Zaragoza ni de la propia licencia de obras, tal y como reconoce el propio representante de la Administración demandada en el escrito de conclusiones, que incluso acepta cumplidas las normas de retranqueo de chaflán previstas en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, sino de un presumible acuerdo entre particulares que no implican ninguna ilegalidad administrativa, por lo que los acuerdos impugnados carecen de motivación suficiente y debe declararse su nulidad, estimando, por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO. – En cuanto a las costas, no se aprecia temeridad o mala fe en el mantenimiento del recurso contencioso-administrativo por la Administración demandada que implique la condena a las mismas, con arreglo al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 572 del año 1993, interpuesto por ..., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – Anulamos las resoluciones recurridas con arreglo a los Fundamentos del presente Fallo.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.